



Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso

SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación allegada.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 51 meses y 3 días¹

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119

¹ Ver autos del 14 de enero de 2011, 1° de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019 y 18 de enero de 2021.



Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18673321	07 - 08/2022	208	Trabajo	Sobresaliente	13 días
	08 - 09/2022	180	Estudio	Sobresaliente	15 días
TOTAL					28 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 17 de noviembre de 2022 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ redención de pena por las actividades de estudio y trabajo en proporción a **VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Ahora bien, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) allega el certificado TEE N° 18573051, en el que se certifican 272 horas por actividades de trabajo desarrolladas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, sin embargo, revisado el certificado de calificación de conducta se evidencia que en este no se reporta calificación de conducta por el periodo 20 de enero de 2021 a 10 de junio de 2022, como se puede apreciar a continuación:

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES				
CERTIFICA				
Que el interno BAENA GONZALEZ JAIR MIGUEL con NU 8509 se encuentra privado de la libertad en este establecimiento desde el 05/06/2019 a la fecha,				
Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así.				
Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
113-0005	20/10/2019	19/01/2020	BUENA	23/01/2020
113-0027	20/01/2020	19/04/2020	EJEMPLAR	23/04/2020
113-0049	20/04/2020	19/07/2020	EJEMPLAR	24/07/2020
113-0075	20/07/2020	19/10/2020	EJEMPLAR	23/10/2020
113-0005	20/10/2020	19/01/2021	EJEMPLAR	21/01/2021
113-0090	11/05/2022	17/11/2022	EJEMPLAR	17/11/2022



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cédula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, previo a estudiar el reconocimiento de redención de pena por el certificado TEE N° 18573051, se dispone por el C.S.A. oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que comedidamente nos remitan certificado con calificación de conducta que abarque el periodo enero, febrero y marzo de 2021.

Allegada la documentación requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Ahora bien, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, **o lo que es igual a 236 meses y 20 días** de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de 264 días o lo que es igual a **8 meses y 24 días**, y una redención de pena en proporción a **52 meses y 1 día**, para un descuento total de la pena del orden de **296 meses y 15 días**, tiempo superior a los 288 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años (480 meses) de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 04773 del 17 de noviembre de 2022 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor BAENA GONZALEZ se encuentra en el grado de buena.

Sin embargo, pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 90211 **Lev 600 de 2000**
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

certifica la conducta del penado con una calificación positiva, y en consecuencia otorga la resolución favorable referida, esta Sede Judicial debe apartarse de las consideraciones del establecimiento penitenciario, pues el artículo 64 del Código Penal citado anteriormente, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá **"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"**

Como se indicó anteriormente, el señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ fue favorecido con la prisión domiciliaria la cual fue concedida el 16 de febrero de 2021, pero transcurrido un poco más de un año, esta Sede Judicial tuvo la necesidad de revocar el sustituto referido al encontrarse probado dentro del expediente que el prenombrado no estaba cumpliendo con las obligaciones contraídas, en especial, la de no salir de su domicilio sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena.

Lo anterior guarda especial importancia si se tiene en cuenta que el lugar de residencia de las personas privadas de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, hace las veces de establecimiento penitenciario, pues se mantienen las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal; es por esto que las salidas no autorizadas del domicilio puedan considerarse como causal de mala conducta, y como en el presente asunto, se configure la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal y como se concluyó en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022 en la se indicó:

"Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"

Aunado a lo anterior, aun cuando se pudiera hacer un pronóstico positivo respecto del señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ, en lo que respecta a este segundo periodo de ejecución intramural de la pena, de conformidad con el certificado TEE allegado, así como la certificación de calificación de conducta positiva, también es cierto que el tiempo transcurrido resulta insuficiente para determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues a esa convicción solo se llegará con las siguientes calificaciones de conducta y de actividades válidas para redención de pena.

Así las cosas, **dada la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena**, será negado el sustituto de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, en proporción a VEINTIOCHO (28) DÍAS por las actividades de trabajo y estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

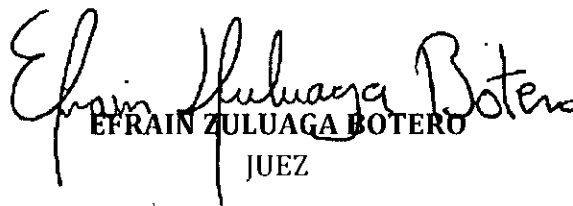
SEGUNDO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), para que comedidamente nos remitan certificado con calificación de conducta que abarque el periodo enero, febrero y marzo de 2021.

TERCERO.- NEGAR al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos	Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-NOV-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAIR MIGUEL BACNA GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4205790255

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 29/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/12/2022 7:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/11/2022, a las 9:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

ejcp17bt@conejos.gamajudicial.gov.co

DOCTOR

Diciembre 2 de 2022

JUEZ 17 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad
E. S. D.

En Términos interpongo
Referencia: Recurso de Reposición
y EN Subsidio Apelación
contra el proveído de
fecha 29 Noviembre de 2022
A mi persona notificado
el primero de Diciembre
de 2022

Cordial Saludo

Asunto: Nace mi disenso, ya que no fué mi
Voluntad FALTAR A mi compromiso; Tuve,
Motivos de fuerza mayor, senti, me enferme
de Covid 19.

Ahora Bien, he superado las tres quintas
Partes de mi condena y solicito en esta
Reposición LA HUMANIZACIÓN de la Pena
conforme Sentencia de la Corte T-262
de 2022 así mismo el espíritu de la Ley
418 del 4 de Noviembre de 2022 Ley de Paz
Total; Por todo lo anterior solicito a su
Honorable despacho reponer favorablemente
y deje así sustentado mi Recurso de Reposición
y en los mismos términos deje sustentado
mi Recurso de Apelación.

Atentamente,

JAIR NIVEL BAENA GONZALEZ

TD: 202942

NJ: 8509

PATIO: 6